

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovido por YOLIMA MOZO ARMESTO y OTRO, contra GERMAN MARÍN PARRA Y OTROS. RAD: 20-011-31-89-001-2011-00101-00.

Mediante memorial recibido vía electrónica el 14 de abril de 2021, la apoderada judicial de la EQUIDAD SEGUROS, solicita al despacho información sobre el diligenciamiento de la apelación interpuesta contra la sentencia.

Estudiada la solicitud que antecede, observa el despacho la procedencia de la misma, pero sólo respecto a la información del recurso de alzada contra la sentencia del 9 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, en el sentido de que una vez revisado el expediente, no se encontró memorial contentivo de apelación contra la mencionada providencia, por lo que no se surtió trámite al respecto; así mismo, que el expediente fue trasladado a esta agencia judicial con 246 folio, de los cuales, los folios 235 al 245, corresponden a la precitada providencia, y el folio 246, a la solicitud de terminación y archivo del proceso por parte de SOTRAMAGDALENA S.A., en razón a que la referida providencia no fue apelada.

Líbrese por secretaría información a la petente sobre la ausencia de recurso contra la sentencia del 9 de diciembre de 2019, y la ejecutoria formal de la misma.

Ejecutoriado el presente proveído, procédase por secretaría a la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 04 de OCTUBRE de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 125



Lila Sofia Gonzalez Cotes

LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovido por MARTA ISABEL GUTIERREZ MONTESINO y OTROS, contra ALLIANZ SEGUROS S.A y OTRO. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00036-00.

Estudiado el llamamiento en garantía presentado por el demandado CARLOS FERNEY GÓMEZ CHAPARRO, contra la demanda ALLIANZ SEGUROS S.A., se aprecia que reúne los requisitos del artículo 82 del C.G. del P., razón por la cual resulta procedente; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por CARLOS FERNEY GÓMEZ CHAPARRO, contra la demanda ALLIANZ SEGUROS S.A.

SEGUNDO: Notifíquese a la llamada del presente proveído mediante estado, de conformidad con lo indicado en el parágrafo único del artículo 66 del C.G del P., y córrasele traslado del escrito por el término de 20 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 04 de OCTUBRE de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 125


LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía de pertenencia promovida por SILVIO CASTRO SANJUAN, contra ANTONIO CASTRO ARIAS y PERSONAS INDETERMINADAS. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00158-00.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G. del P., désignese al doctor BAIRO FADUL NAVARRO ABRIL como curador ad litem de las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DEL PROCESO.

Comuníquesele la designación al Curador como lo establece el artículo 49 ibídem, advirtiéndole que el cargo es de obligatoria aceptación y las consecuencias de no aceptarlo.

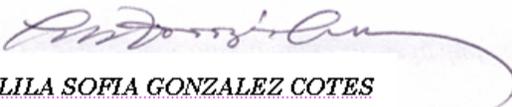
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 04 de OCTUBRE de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 125


LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Cedido a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. contra JOSE LUIS DE LA PEÑA PINO. RAD: 20-295-40-89-001-2013-00105-01.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda respecto al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente al de reposición contra la providencia adiada 26 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Gamarra, Cesar, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

ANTECEDENTES

El Banco Agrario de Colombia S.A., por intermedio de apoderado presentó demanda ejecutiva singular contra JOSE LUIS DE LA PEÑA PINO, con el fin de lograr orden de pago en su contra por la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$11.655.000), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 24016100009373, por la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$934.149), por concepto de intereses corrientes, por la suma de CUARENTA MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$40.519) por otros conceptos contenidos y aceptados en el citado pagaré y, por los intereses moratorios sobre el capital antes indicado causado desde el 27 de febrero de 2013 hasta el pago total de la obligación.

Aportaron como pruebas entre otras, las siguientes: i) original del pagaré ii) endoso. Iii) carta de instrucción, iv) certificado de existencia y,

representación del Banco Agrario expedido por la Cara de Comercio, v) certificado de existencia y, representación del Banco Agrario expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, vi) Tabla de amortización expedida por el Banco Agrario de Colombia S.A. vii) Estado de endeudamiento expedida por el Banco Agrario de Colombia S.A

La demanda fue conocida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Gamarra, Cesar, quien mediante ¹auto de fecha 28 de octubre de 2013, resolvió librar mandamiento de pago; mediante auto adiado 24 de febrero ogaño se ordenó emplazar al demandado, a quien se le designó curador *ad litem*, el cual contestó la demanda indicando no constarle la mayoría de los hechos y no se opuso de ninguna forma las pretensiones, por lo que, en proveído del 09 de octubre de 2014, se ordenó seguir adelante con la ejecución.

El 16 de agosto de 2019, el apoderado judicial de la demandante informó al despacho que, entre el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y CENTRAL DE INVERSIONES S.A., se había suscrito cesión de crédito del proceso de la referencia, lo que dio pie para que la precitada agencia judicial en auto del 13 de septiembre de 2019, diera traslado de la cesión al demandado, reconociendo personería al apoderado judicial de la cesionaria.

Al no recibir objeción alguna por parte del demandado, el Juez de instancia en auto del 7 de octubre del mismo año, aceptó la cesión y, dio la calidad de sujeto procesal a Central de Inversiones S.A.

Posteriormente, mediante providencia del 26 de mayo de 2022, el juez de instancia decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito, tras considerar que el proceso se encontraba inactivo desde octubre de 2019, por lo que le era aplicable el desistimiento tácito de que trata el numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, soportado en la indebida notificación de la providencia recurrida, toda vez que la notificación por estado del auto que decretaba el desistimiento tácito de la demanda no cumplía las formalidades de los artículos 289 del C.G.P.,

¹ Visto a folio 49 cuaderno físico, pagina 81 documento "Expediente completo".

y 9 del decreto 806 de 2020, pues no aparecía el nombre de su representada como ejecutante, sino el del cedente, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

El recurso horizontal fue despachado de manera desfavorable por el a-quo, en auto del 14 de septiembre de 2022, quien resolvió no revocar la providencia impugnada, y conceder el recurso de alzada en el efecto suspensivo.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero manifestar que el recurso de apelación se encuentra consagrado en los artículos 320 al 330 del C.G. del P., como uno de los medios de impugnación de las decisiones judiciales, el cual tiene por objeto que el juez superior al que la profirió, revoque, modifique o adicione la providencia atacada.

Ahora, tal y como lo establece el artículo 321 ibídem, este recurso procede únicamente contra autos y, sentencia de primera instancia, de allí que, previo análisis del expediente de la referencia, se ha constatado que la cuantía no supera los 20 S.M.L.M.V, es decir que se encuentra dentro de los procesos de única instancia, razón por la cual se advierte la improcedencia del recurso de apelación y, en ese sentido no habrá lugar a realizar el estudio de fondo, procediendo a su rechazo por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

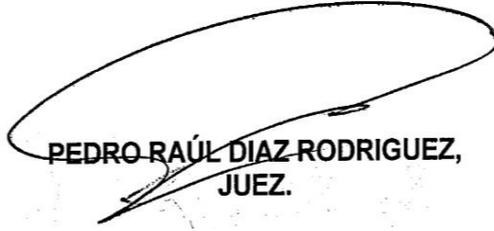
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la providencia adiada 26 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Gamarra, Cesar, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra JOSE LUIS DE LA PEÑA PINO.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, procédase por secretaría a la devolución del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

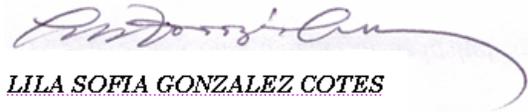


**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 04 de OCTUBRE de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 125



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra CARLOS ENRIQUE PEREZ ZABALETA. RAD: 20-295-40-89-001-2013-00047-01.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda respecto al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente al de reposición contra la providencia adiada 26 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Gamarra, Cesar, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra CARLOS ENRIQUE PEREZ ZABALETA.

ANTECEDENTES

El Banco Agrario de Colombia S.A., por intermedio de apoderado presentó demanda ejecutiva singular contra CARLOS ENRIQUE PEREZ ZABALETA, con el fin de lograr orden de pago en su contra por la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL (\$8.536.000), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 24016100009553, por la suma de trescientos setenta y ocho mil cien pesos (\$378.100), por concepto de intereses corrientes, por la suma de SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$62.323) por los intereses moratorios causados sobre el capital hasta el 20 de septiembre de 2012, por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS ((\$750.477) por otros conceptos contenidos y aceptados en el citado pagaré y, por los intereses moratorios sobre el capital antes indicado causado desde el 22 de septiembre de 2012 hasta el pago total de la obligación.

Aportaron como pruebas entre otras, las siguientes: i) original del pagaré ii) carta de instrucción, iii) certificado de existencia y, representación del Banco Agrario expedido por la Cara de Comercio, vi) certificado de existencia y, representación del Banco Agrario expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, vii) Tabla de amortización expedida por el Banco Agrario de Colombia S.A. ix) Estado de endeudamiento expedida por el Banco Agrario de Colombia S.A

La demanda fue conocida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Gamarra, Cesar, quien mediante ¹auto de fecha 17 de abril de 2013, resolvió librar mandamiento de pago y, emplazar al demandado, a quien se le designó curador *ad litem*, quien no contestó la demanda, por lo que en proveído del 23 de junio de 2015, se ordenó seguir adelante con la ejecución.

El 16 de agosto de 2019, el apoderado judicial de la demandante informó al despacho que entre el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y CENTRAL DE INVERSIONES S.A., se había suscrito cesión de crédito del proceso de la referencia, lo que dio pie para que la precitada agencia judicial en auto del 13 de septiembre de 2019, diera traslado de la cesión al demandado, reconociendo personería al apoderado judicial de la cesionaria.

Al no recibir objeción alguna por parte del demandado, el Juez de instancia en auto del 7 de octubre del mismo año, aceptó la cesión y, dio la calidad de sujeto procesal a Central de Inversiones S.A.

Posteriormente, mediante providencia del 26 de mayo de 2022, el juez de instancia decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito, tras considerar que el proceso se encontraba inactivo desde octubre de 2019, por lo que le era aplicable el desistimiento tácito de que trata el numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, soportado en la indebida notificación de la providencia recurrida, toda vez que la notificación por estado del auto que decretaba el desistimiento tácito de la demanda no cumplía las formalidades de los artículos 289 del C.G.P.,

¹ Visto a folio 46 cuaderno físico, pagina 79 documento “Expediente completo”.

y 9 del decreto 806 de 2020, pues no aparecía el nombre de su representada como ejecutante, sino el del cedente, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

El recurso horizontal fue despachado de manera desfavorable por el a-quo, en auto del 14 de septiembre de 2022, quien resolvió no revocar la providencia impugnada, y conceder el recurso de alzada en el efecto suspensivo.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero manifestar que el recurso de apelación se encuentra consagrado en los artículos 320 al 330 del C.G. del P., como uno de los medios de impugnación de las decisiones judiciales, el cual tiene por objeto que el juez superior al que la profirió, revoque, modifique o adicione la providencia atacada.

Ahora, tal y como lo establece el artículo 321 ibídem, este recurso procede únicamente contra autos y, sentencia de primera instancia, de allí que, previo análisis del expediente de la referencia, se ha constatado que la cuantía no supera los 20 S.M.L.M.V, es decir que se encuentra dentro de los procesos de única instancia, razón por la cual se advierte la improcedencia del recurso de apelación y, en ese sentido no habrá lugar a realizar el estudio de fondo, procediendo a su rechazo por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

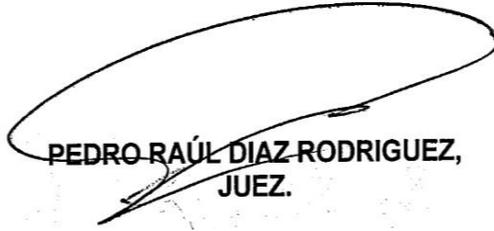
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la providencia adiada 26 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Gamarra, Cesar, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra CARLOS ENRIQUE PEREZ ZABALETA.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, procédase por secretaría a la devolución del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 04 de OCTUBRE de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 125



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

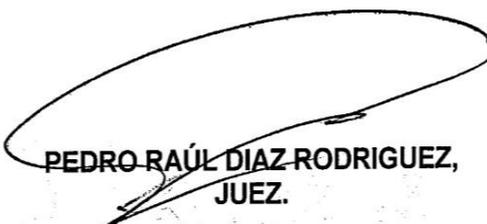
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RAD: Proceso verbal de mayor cuantía, SIMULACION promovido por RAMON BARBOSA CARDENAS Y OTRO contra JOSE TRINIDAD BARBOSA QUINTERO Y OTRO, RAD 20-011-31-89-001-2012-00188-00

Visto el informe secretarial que antecede y, en cumplimiento al Acuerdo PCSJA20-11652 que transformó los despachos en todo el territorio nacional; avóquese el conocimiento del presente proceso.

Por lo anterior, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el superior en providencia del 28 de abril de 2022, en la cual se desata el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión de primera instancia proferida el 8 de marzo de 2018 por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, dentro del presente proceso con decisión confirmatoria. Ejecutoriada la presente actuación, vuelva al despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

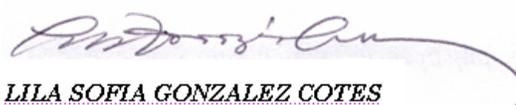


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 04 de OCTUBRE de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 125



LILA SOFÍA GONZÁLEZ COTES

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

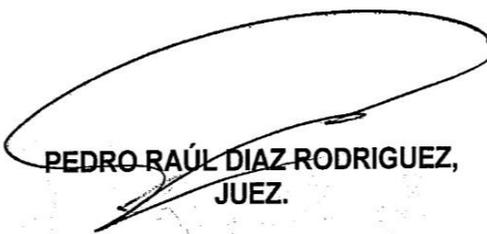
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RAD: Proceso verbal de imposición de servidumbre promovido por RAIMUNDO PRADO SANTANDER contra SAID ALVAREZ ASCANIO, RAD 20-011-31-89-001-2013-00251-00

Visto el informe secretarial que antecede y, en cumplimiento al Acuerdo PCSJA20-11652 que transformó los despachos en todo el territorio nacional; avóquese el conocimiento del presente proceso.

Por lo anterior, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el superior en providencia del 18 de abril de 2022, en la cual se desata el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión de primera instancia proferida el 20 de octubre de 2017 por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, dentro del presente proceso con decisión confirmatoria. Ejecutoriada la presente actuación, vuelva al despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

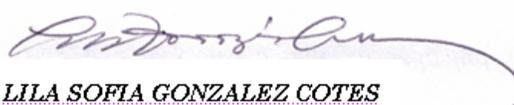


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 04 de OCTUBRE de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 125



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Cedido a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. contra UBER ORTIZ FLÓREZ y, LASTENIA FLOREZ. RAD: 20-295-40-89-001-2013-00098-01.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda respecto al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente al de reposición por el Cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. contra la providencia adiada 26 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Gamarra, Cesar, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

El Banco Agrario de Colombia S.A., por intermedio de apoderado presentó demanda ejecutiva singular contra UBER ORTIZ FLÓREZ y, LASTENIA FLOREZ, con el fin de lograr orden de pago en su contra por la suma de SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$7.178.000), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 024016100009848, por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$352.833), por concepto de intereses corrientes, por la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$151.429) por otros conceptos contenidos y aceptados en el citado pagaré y, por los intereses moratorios sobre el capital antes indicado causado desde el 25 de noviembre de 2012 hasta el pago total de la obligación.

Aportaron como pruebas entre otras, las siguientes: i) original del pagaré ii) endoso iii) carta de instrucción, iv)) certificado de existencia y, representación del Banco Agrario expedido por la Cámara de Comercio, v) certificado de existencia y, representación del Banco Agrario expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, vi) Tabla de amortización expedida por el Banco Agrario de Colombia S.A. vii) Estado de endeudamiento expedida por el Banco Agrario de Colombia S.A.

La demanda fue conocida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Gamarra, Cesar, mediante ¹auto de fecha 02 de octubre de 2013, resolvió librar mandamiento de pago, siendo notificados personalmente los demandados, los cuales no presentaron contestación a la demanda dentro del término establecido por la ley, razón por la cual mediante auto de fecha 11 de febrero de 2014 se ordenó seguir adelante con la ejecución.

El 16 de agosto de 2019, el apoderado judicial de la demandante informó al despacho que entre el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y CENTRAL DE INVERSIONES S.A., se había suscrito cesión de crédito del proceso de la referencia, lo que dio pie para que la precitada agencia judicial en auto del 13 de septiembre de 2019, diera traslado de la cesión al demandado, reconociendo personería al apoderado judicial de la cesionaria.

Al no recibir objeción alguna por parte del demandado, el Juez de instancia en auto del 7 de octubre del mismo año, aceptó la cesión y, dio la calidad de sujeto procesal a Central de Inversiones S.A.

Posteriormente, mediante providencia del 26 de mayo de 2022, el juez de instancia decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, tras considerar que el proceso se encontraba inactivo desde octubre de 2019, por lo que le era aplicable el desistimiento tácito de que trata el numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, soportado en la indebida notificación de la providencia recurrida, toda vez

¹ Visto a folio 54 cuaderno físico, páginas 89 y 90 documento “Expediente completo”.

que la notificación por estado del auto que decretaba el desistimiento tácito de la demanda no cumplía las formalidades de los artículos 289 del C.G.P., y 9 del decreto 806 de 2020, pues no aparecía el nombre de su representada como ejecutante, sino el del cedente, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. El recurso horizontal fue despachado de manera desfavorable por el *a quo*, en auto del 14 de septiembre de 2022, quien resolvió no revocar la providencia impugnada, y conceder el recurso de alzada en el efecto suspensivo.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero manifestar que el recurso de apelación se encuentra consagrado en los artículos 320 al 330 del C.G. del P., como uno de los medios de impugnación de las decisiones judiciales, el cual tiene por objeto que el juez superior al que la profirió, revoque, modifique o adicione la providencia atacada.

Ahora, tal y como lo establece el artículo 321 *ibídem*, este recurso procede únicamente contra autos y, sentencia de primera instancia, de allí que, previo análisis del expediente de la referencia, se ha constatado que la cuantía no supera los 20 S.M.L.M.V, es decir que se encuentra dentro de los procesos de única instancia, razón por la cual se advierte la improcedencia del recurso de apelación y, en ese sentido no habrá lugar a realizar el estudio de fondo, procediendo a su rechazo por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

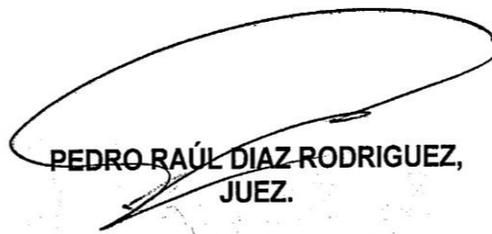
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la providencia adiada 26 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Gamarra, Cesar, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra UBER ORTIZ FLÓREZ y, LASTENIA FLOREZ.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, procédase por secretaría a la devolución del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

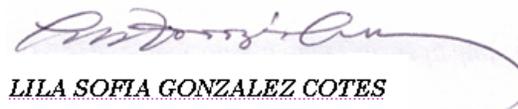


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 04 de OCTUBRE de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 125



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Cedido a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. contra JOSIMAR DE JESUS GUERRERO LOBO. RAD: 20-295-40-89-001-2013-00099-01.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda respecto al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente al de reposición por el Cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. contra la providencia adiada 26 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Gamarra, Cesar, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

El Banco Agrario de Colombia S.A., por intermedio de apoderado presentó demanda ejecutiva singular contra JOSIMAR DE JESUS GUERRERO LOBO, con el fin de lograr orden de pago en su contra por la suma de CATORCE MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL SETENTA Y CINCO PESOS (\$14.096.075), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 24016100010588, por la suma de UN MILLÓN TRECIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$1.391.395), por concepto de intereses corrientes, por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$2.906.247) por otros conceptos contenidos y aceptados en el citado pagaré y, por los intereses moratorios sobre el capital antes indicado causado desde el 13 de diciembre de 2012 hasta el pago total de la obligación.

Aportaron como pruebas entre otras, las siguientes: i) original del pagaré ii) endoso, iii) carta de instrucción, iv) certificado de existencia y, representación del Banco Agrario expedido por la Cámara de Comercio, v) certificado de existencia y, representación del Banco Agrario expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, vi) Tabla de amortización expedida por el Banco Agrario de Colombia S.A. vii) Estado de endeudamiento expedida por el Banco Agrario de Colombia S.A.

La demanda fue conocida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Gamarra, Cesar, quien mediante ¹auto de fecha 02 de octubre de 2013, resolvió librar mandamiento de pago, siendo notificada la misma personalmente al ejecutado el 11 de diciembre de 2013, el cual no dio respuesta a la misma en el término establecido por ley, razón por la cual mediante auto de fecha 13 de febrero de 2014 se ordenó seguir adelante con la ejecución.

El 16 de agosto de 2019, el apoderado judicial de la demandante informó al despacho que entre el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y CENTRAL DE INVERSIONES S.A., se había suscrito cesión de crédito del proceso de la referencia, lo que dio pie para que la precitada agencia judicial en auto del 13 de septiembre de 2019, diera traslado de la cesión al demandado, reconociendo personería al apoderado judicial de la cesionaria.

Al no recibir objeción alguna por parte del demandado, el Juez de instancia en auto del 7 de octubre del mismo año, aceptó la cesión y, dio la calidad de sujeto procesal a Central de Inversiones S.A.

Posteriormente, mediante providencia del 26 de mayo de 2022, el juez de instancia decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, tras considerar que el proceso se encontraba inactivo desde octubre de 2019, por lo que le era aplicable el desistimiento tácito de que trata el numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., interpuso recurso de reposición en subsidio apelación,

¹ Visto a folio 52 cuaderno físico, páginas 86-87 documento “Expediente completo”.

soportado en la indebida notificación de la providencia recurrida, toda vez que la notificación por estado del auto que decretaba el desistimiento tácito de la demanda no cumplía las formalidades de los artículos 289 del C.G.P., y 9 del decreto 806 de 2020, pues no aparecía el nombre de su representada como ejecutante, sino el del cedente, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

El recurso horizontal fue despachado de manera desfavorable por el *a quo*, en auto del 14 de septiembre de 2022, quien resolvió no revocar la providencia impugnada, y conceder el recurso de alzada en el efecto suspensivo.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero manifestar que el recurso de apelación se encuentra consagrado en los artículos 320 al 330 del C.G. del P., como uno de los medios de impugnación de las decisiones judiciales, el cual tiene por objeto que el juez superior al que la profirió, revoque, modifique o adicione la providencia atacada.

Ahora, tal y como lo establece el artículo 321 *ibídem*, este recurso procede únicamente contra autos y, sentencia de primera instancia, de allí que, previo análisis del expediente de la referencia, se ha constatado que la cuantía no supera los 20 S.M.L.M.V, es decir que se encuentra dentro de los procesos de única instancia, razón por la cual se advierte la improcedencia del recurso de apelación y, en ese sentido no habrá lugar a realizar el estudio de fondo, procediendo a su rechazo por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

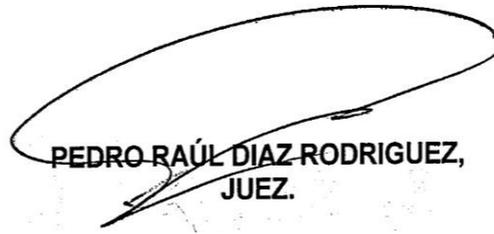
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la providencia adiada 26 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Gamarra, Cesar, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra JOSIMAR DE JESUS GUERRERO LOBO.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, procédase por secretaría a la devolución del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

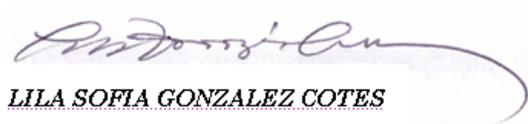


**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 04 de OCTUBRE de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 125



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Cedido a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. contra NELSON SIERRA JAIME. RAD: 20-295-40-89-001-2014-00010-01.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda respecto al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente al de reposición contra la providencia adiada 26 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Gamarra, Cesar, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

ANTECEDENTES

El Banco Agrario de Colombia S.A., por intermedio de apoderado presentó demanda ejecutiva singular contra NELSON SIERRA JAIME, con el fin de lograr orden de pago en su contra por la suma de SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS (\$6.161.307), por concepto de capital contenido en el pagaré No.024016100009041, por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$493.952), por concepto de intereses corrientes, por la suma de SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$6.295) por otros conceptos contenidos y aceptados en el citado pagaré y, por los intereses moratorios sobre el capital antes indicado causado desde el 06 de julio de 2013 hasta el pago total de la obligación.

Aportaron como pruebas entre otras, las siguientes: i) original del pagaré ii) endoso. ii) carta de instrucción, iv) certificado de existencia y, representación del Banco Agrario expedido por la Cara de Comercio, v)

certificado de existencia y, representación del Banco Agrario expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, vi) Tabla de amortización expedida por el Banco Agrario de Colombia S.A. vii) Estado de endeudamiento expedida por el Banco Agrario de Colombia S.A

La demanda fue conocida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Gamarra, Cesar, quien mediante ¹auto de fecha 17 de febrero de 2014, resolvió librar mandamiento de pago; mediante auto adiado 14 de abril ogaño se ordenó emplazar al demandado, a quien se le designó curador *ad litem*, el cual contestó la demanda aceptando como ciertos la mayoría de los hechos y no se opuso a las pretensiones, por lo que, en proveído del 28 de octubre de 2015, se ordenó seguir adelante con la ejecución.

El 16 de agosto de 2019, el apoderado judicial de la demandante informó al despacho que, entre el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y CENTRAL DE INVERSIONES S.A., se había suscrito cesión de crédito del proceso de la referencia, lo que dio pie para que la precitada agencia judicial en auto del 13 de septiembre de 2019, diera traslado de la cesión al demandado, reconociendo personería al apoderado judicial de la cesionaria.

Al no recibir objeción alguna por parte del demandado, el Juez de instancia en auto del 7 de octubre del mismo año, aceptó la cesión y, dio la calidad de sujeto procesal a Central de Inversiones S.A.

Posteriormente, mediante providencia del 26 de mayo de 2022, el juez de instancia decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito, tras considerar que el proceso se encontraba inactivo desde octubre de 2019, por lo que le era aplicable el desistimiento tácito de que trata el numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, soportado en la indebida notificación de la providencia recurrida, toda vez que la notificación por estado del auto que decretaba el desistimiento tácito de la demanda no cumplía las formalidades de los artículos 289 del C.G.P., y 9 del decreto 806 de 2020, pues no aparecía el nombre de su representada

¹ Visto a folio 43 cuaderno físico, pagina 71 documento “Expediente completo”.

como ejecutante, sino el del cedente, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

El recurso horizontal fue despachado de manera desfavorable por el *a quo*, en auto del 14 de septiembre de 2022, quien resolvió no revocar la providencia impugnada, y conceder el recurso de alzada en el efecto suspensivo.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero manifestar que el recurso de apelación se encuentra consagrado en los artículos 320 al 330 del C.G. del P., como uno de los medios de impugnación de las decisiones judiciales, el cual tiene por objeto que el juez superior al que la profirió, revoque, modifique o adicione la providencia atacada.

Ahora, tal y como lo establece el artículo 321 *ibídem*, este recurso procede únicamente contra autos y, sentencia de primera instancia, de allí que, previo análisis del expediente de la referencia, se ha constatado que la cuantía no supera los 20 S.M.L.M.V, es decir que se encuentra dentro de los procesos de única instancia, razón por la cual se advierte la improcedencia del recurso de apelación y, en ese sentido no habrá lugar a realizar el estudio de fondo, procediendo a su rechazo por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

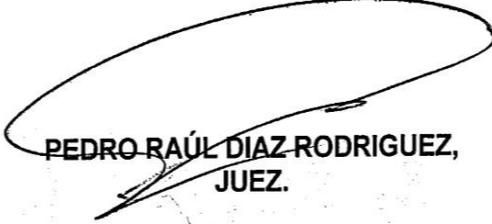
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la providencia adiada 26 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Gamarra, Cesar, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra NELSON SIERRA JAIME

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, procédase por secretaría a la devolución del expediente al Juzgado de origen.

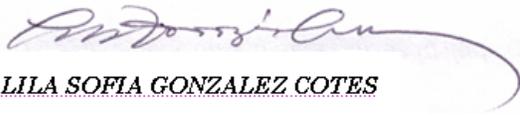
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 04 de OCTUBRE de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 125


LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Cedido a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. contra EDELMIRA NORIEGA RANGEL y BIENVENIDA FARELO CRUZ. RAD: 20-295-40-89-001-2014-00025-01.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda respecto al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente al de reposición contra la providencia adiada 26 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Gamarra, Cesar, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

ANTECEDENTES

El Banco Agrario de Colombia S.A., por intermedio de apoderado presentó demanda ejecutiva singular contra EDELMIRA NORIEGA RANGEL y BIENVENIDA FARELO CRUZ, con el fin de lograr orden de pago en su contra por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000), por concepto de capital contenido en el pagaré No.024016100011116, por la suma de UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$1.788.827), por concepto de intereses corrientes, por la suma de SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$78.000) por otros conceptos contenidos y aceptados en el citado pagaré y, por los intereses moratorios sobre el capital antes indicado causado desde el 28 de junio de 2013 hasta el pago total de la obligación.

Aportaron como pruebas entre otras, las siguientes: i) original del pagaré ii) endoso. ii) carta de instrucción, iv) certificado de existencia y, representación del Banco Agrario expedido por la Cara de Comercio, v) certificado de

existencia y, representación del Banco Agrario expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, vi) Tabla de amortización expedida por el Banco Agrario de Colombia S.A. vii) Estado de endeudamiento expedida por el Banco Agrario de Colombia S.A

La demanda fue conocida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Gamarra, Cesar, quien mediante ¹auto de fecha 13 de marzo de 2014, resolvió librar mandamiento de pago; las demandadas fueron notificadas personalmente, contestando la demanda en nombre, aceptando los hechos pero oponiéndose a las pretensiones mediante las excepciones de mérito denominadas Fuerza mayor o caso fortuito y pérdida de la cosa, a las cuales se les dio traslado, el que fue pasado en silencio, por lo que se señaló el 21 de octubre de 2015, para la audiencia inicial, en donde se dictó sentencia declarando no probadas las excepciones perentorias y, se ordenó seguir adelante con la ejecución.

El 16 de agosto de 2019, el apoderado judicial de la demandante informó al despacho que, entre el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y CENTRAL DE INVERSIONES S.A., se había suscrito cesión de crédito del proceso de la referencia, lo que dio pie para que la precitada agencia judicial en auto del 13 de septiembre de 2019, diera traslado de la cesión al demandado, reconociendo personería al apoderado judicial de la cesionaria.

Al no recibir objeción alguna por parte de las demandadas, el Juez de instancia en auto del 7 de octubre del mismo año, aceptó la cesión y, dio la calidad de sujeto procesal a Central de Inversiones S.A.

Posteriormente, mediante providencia del 26 de mayo de 2022, el juez de instancia decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito, tras considerar que el proceso se encontraba inactivo desde octubre de 2019, por lo que le era aplicable el desistimiento tácito de que trata el numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, soportado en la indebida notificación de la providencia recurrida, toda vez que la notificación por estado del auto que decretaba el desistimiento tácito de la demanda no cumplía las formalidades de los artículos 289 del C.G.P., y

¹ Visto a folio 44 cuaderno físico, pagina 72 documento “Expediente completo”.

9 del decreto 806 de 2020, pues no aparecía el nombre de su representada como ejecutante, sino el del cedente, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. El recurso horizontal fue despachado de manera desfavorable por el *a quo*, en auto del 14 de septiembre de 2022, quien resolvió no revocar la providencia impugnada, y conceder el recurso de alzada en el efecto suspensivo.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero manifestar que el recurso de apelación se encuentra consagrado en los artículos 320 al 330 del C.G. del P., como uno de los medios de impugnación de las decisiones judiciales, el cual tiene por objeto que el juez superior al que la profirió, revoque, modifique o adicione la providencia atacada.

Ahora, tal y como lo establece el artículo 321 *ibídem*, este recurso procede únicamente contra autos y, sentencia de primera instancia, de allí que, previo análisis del expediente de la referencia, se ha constatado que la cuantía no supera los 20 S.M.L.M.V, es decir que se encuentra dentro de los procesos de única instancia, razón por la cual se advierte la improcedencia del recurso de apelación y, en ese sentido no habrá lugar a realizar el estudio de fondo, procediendo a su rechazo por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la providencia adiada 26 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Gamarra, Cesar, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra EDELMIRA NORIEGA RANGEL y BIENVENIDA FARELO CRUZ.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, procédase por secretaría a la devolución del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

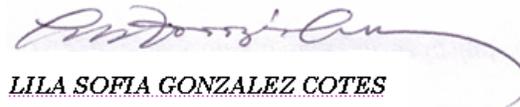


**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 04 de OCTUBRE de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 125



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaría



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovido por MARTA ISABEL GUTIERREZ MONTESINO y OTROS, contra ALLIANZ SEGUROS S.A y OTRO. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00036-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver como en derecho corresponda la excepción previa presentada mediante apoderado judicial pro el demandado CARLOS FERNEY GÓMEZ CHAPARRO, dentro de la demanda de responsabilidad civil extracontractual promovida en su contra y de ALLIANZ SEGUROS S.A., MARTA ISABEL GUTIERREZ MONTESINO y OTROS.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 24 de marzo de 2022, el despacho resolvió admitir la demanda de responsabilidad civil extracontractual, promovida por MARTHA ISABEL GUTIERREZ MONTESINO, BERNAVE NAVARRO, CRISTIAN DAVID NAVARRO GUTIERREZ, y la menor SHIRLY DAYANA NAVARRO GUTIERREZ, representada legalmente por MARTHA ISABEL GUTIERREZ MONTESINO y BERNAVE NAVARRO, contra ALLIANZ SEGUROS S.A., representada legalmente por PEDRO IVÁN CARRILLO ÁLVAREZ, y contra CARLOS FERNEY GÓMEZ CHAPARRO, proveído en el que ordenó darle a la misma el trámite consagrado en los artículos 368 y s.s., del C.G del P., notificar a los demandados en la forma indicada en el artículo 291 del C.G del P., o el artículo 8 del decreto 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de 20 días. Por último, reconoció personería al apoderado judicial de los demandantes.

El 28 de abril de 2022, el demandado CARLOS FERNEY GÓMEZ CHAPARRO, dio contestación a la demanda presentando la excepción previa consagrada en el numeral 5 del artículo 100 del C.G. del P., de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, la que soportó alegando que respecto al demandante Cristian David Navarro Gutiérrez, el poder presentado carece del mediante reconocimiento de firma, razón por la cual solicita al despacho declarar probada la excepción por no haberse presentado prueba del otorgamiento de poder de parte del prenombrado demandado.

De la excepción previa se corrió traslado en la forma descrita en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, el que fue descorrido por el procurador judicial de los demandantes mediante escrito de la misma fecha, aseverando que por error involuntario no se aportó a demanda la página que evidencia la autenticación del poder para demandar por parte del demandante CRISTIAN DAVID NAVARRO GUTIERREZ, por lo que aportaba anexaba la misma para evitar confusiones al respecto.

CONSIDERACIONES

Se tiene que el demandado CARLOS FERNEY GÓMEZ CHAPARRO, presentó la excepción previa consagrada en el numeral 5 del artículo 100 del C.G. del P., alegando la falta de requisitos formales de la demanda debido a que el poder otorgado por el demandante Cristian David Navarro Gutiérrez, carecía del reconocimiento de firma.

Por lo anterior, corresponde al despacho determinar la prosperidad o no de las mismas, para lo cual hará uso de lo consagrado en los artículos 82, 83, 90, y 100 del C.G. del P., los cuales son del siguiente tenor:

ARTÍCULO 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los*

demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

8. Los fundamentos de derecho.

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.

ARTÍCULO 83. Requisitos adicionales. Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.

Las que recaigan sobre bienes muebles los determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso.

En los procesos declarativos en que se persiga, directa o indirectamente, una universalidad de bienes o una parte de ella, bastará que se reclamen en general los bienes que la integran o la parte o cuota que se pretenda.

En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.

ARTÍCULO 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. ...

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)

ARTÍCULO 100. Excepciones Previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. ...* (Subrayas fuera de texto)

Analizado el líbello incoatorio a las luz de las normas procedimentales antes transcritas, se observa que no le asiste la razón jurídica alguna al demandado en la excepción previa propuesta, pues en primer lugar, la carencia de firma del poder por parte del demandante Cristian David Navarro Gutiérrez, corresponde a una falta de anexo, específicamente, el del poder para iniciar el proceso, tal como se observa de la sana lectura del artículo 84 del C.G. del P., y no en uno de los requisitos formales de la demanda del artículo 82 ibidem, por lo que dicha carencia no podría ser catalogada como requisito formal; y en último lugar, por cuanto la falencia enrostrada en el escrito de excepción fue subsanada por el apoderado judicial del extremo activo, dentro del traslado de que trata el numeral 1 del artículo 100 ejusdem, aportando la hoja restante del poder conferido por los demandantes, en la que se aprecia el reconocimiento de firma hecho por el prenombrado demandante.

Siendo ello así, al no encontrarse configurada la excepción previa invocada, y al haber sido subsanada la falencia en el poder especial conferido, deviene irremediabilmente en fracaso de la misma y la no imposición de costas al excepcionante, por cuanto el yerro, a pesar de no constituirse en excepción dilatoria, sí estaba presente y fue subsanado.

En otro aspecto procesal, se reconocerá personería al apoderado judicial del demandado CARLOS FERNEY GÓMEZ CHAPARRO.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa consagrada en el numeral 5 del artículo 100 del C.G. del P., propuesta por el demandado CARLOS FERNEY GÓMEZ CHAPARRO.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: Reconocer a CABALLERO ABOGADOS ASOCIADOS, representada por la abogada LUZ DARY PÉREZ CABALLERO, como apoderado judicial del demandado CARLOS FERNEY GÓMEZ CHAPARRO; lo anterior, en los términos y con las facultades conferidas en el poder.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase el expediente al despacho para proferir la decisión que corresponda a efectos de continuar el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

| |
|--|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO |
| Hoy <u>04</u> de <u>OCTUBRE</u> de <u>2022</u> |
| Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>125</u> |
|  LILA SOFIA GONZALEZ COTES |
| Secretaria |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Cedido a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. contra GRIELDINA ISABEL SAJONERO FLOREZ. RAD: 20-295-40-89-001-2013-00090-01.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda respecto al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente al de reposición por el Cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. contra la providencia adiada 26 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Gamarra, Cesar, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

El Banco Agrario de Colombia S.A., por intermedio de apoderado presentó demanda ejecutiva singular contra GRIELDINA ISABEL SAJONERO FLOREZ, con el fin de lograr orden de pago en su contra por la suma de CATORCE MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$14.178.400), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 024016100010577, por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$1.391.756), por concepto de intereses corrientes, por la suma de DOS MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$2.085.646) por otros conceptos contenidos y aceptados en el citado pagaré y, por los intereses moratorios sobre el capital antes indicado causado desde el 03 de octubre de 2012 hasta el pago total de la obligación.

Aportaron como pruebas entre otras, las siguientes: i) original del pagaré ii) carta de instrucción, iii) certificado de existencia y, representación del Banco Agrario expedido por la Cámara de Comercio, vi) certificado de existencia y, representación del Banco Agrario expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, vii) Tabla de amortización expedida por el Banco Agrario de Colombia S.A. viii) Estado de endeudamiento expedida por el Banco Agrario de Colombia S.A.

La demanda fue conocida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Gamarra, Cesar, quien previa inadmisión y, subsanación, mediante ¹auto de fecha 24 de septiembre de 2013, resolvió librar mandamiento de pago y, emplazar al demandado, a quien se le designó curador *ad litem*, el cual, dio respuesta aceptando como cierto la mayoría de los hechos y, no se opuso a las pretensiones, razón por la cual mediante auto de fecha 10 de febrero de 2016 se ordenó seguir adelante con la ejecución.

El 16 de agosto de 2019, el apoderado judicial de la demandante informó al despacho que entre el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y CENTRAL DE INVERSIONES S.A., se había suscrito cesión de crédito del proceso de la referencia, lo que dio pie para que la precitada agencia judicial en auto del 13 de septiembre de 2019, diera traslado de la cesión al demandado, reconociendo personería al apoderado judicial de la cesionaria.

Al no recibir objeción alguna por parte del demandado, el Juez de instancia en auto del 7 de octubre del mismo año, aceptó la cesión y, dio la calidad de sujeto procesal a Central de Inversiones S.A.

Posteriormente, mediante providencia del 26 de mayo de 2022, el juez de instancia decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, tras considerar que el proceso se encontraba inactivo desde octubre de 2019, por lo que le era aplicable el desistimiento tácito de que trata el numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, soportado en la indebida notificación de la providencia

¹ Visto a folio 46 cuaderno físico, pagina 79 documento “Expediente completo”.

recurrida, toda vez que la notificación por estado del auto que decretaba el desistimiento tácito de la demanda no cumplía las formalidades de los artículos 289 del C.G.P., y 9 del decreto 806 de 2020, pues no aparecía el nombre de su representada como ejecutante, sino el del cedente, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

El recurso horizontal fue despachado de manera desfavorable por el a-quo, en auto del 14 de septiembre de 2022, quien resolvió no revocar la providencia impugnada, y conceder el recurso de alzada en el efecto suspensivo.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero manifestar que el recurso de apelación se encuentra consagrado en los artículos 320 al 330 del C.G. del P., como uno de los medios de impugnación de las decisiones judiciales, el cual tiene por objeto que el juez superior al que la profirió, revoque, modifique o adicione la providencia atacada.

Ahora, tal y como lo establece el artículo 321 ibídem, este recurso procede únicamente contra autos y, sentencia de primera instancia, de allí que, previo análisis del expediente de la referencia, se ha constatado que la cuantía no supera los 20 S.M.L.M.V, es decir que se encuentra dentro de los procesos de única instancia, razón por la cual se advierte la improcedencia del recurso de apelación y, en ese sentido no habrá lugar a realizar el estudio de fondo, procediendo a su rechazo por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la providencia adiada 26 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Gamarra, Cesar, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra GRIELDINA ISABEL SAJONERO FLOREZ.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, procédase por secretaría a la devolución del expediente al Juzgado de origen.

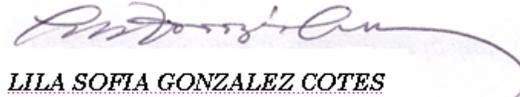
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 04 de OCTUBRE de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 125


LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



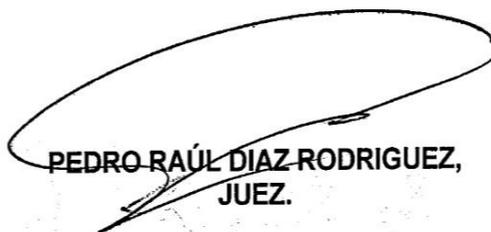
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: Proceso ejecutivo singular promovido por BANCO DE BOGOTÁ contra CIRO ALFONSO GAONA. RAD: 20-011-31-89-001-2015-00076-00.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se hace necesario el levantamiento de las medidas cautelares de conformidad con lo consagrado en el artículo 597 del C. G. del P. el despacho procede a ello, en consecuencia, se ordena el levantamiento de las mismas. Líbrense los oficios por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 04 de OCTUBRE de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 125


LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria